



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROGRAMA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EDUCACIÓN DIGITAL

Artículo 1.- Principios. La presente ley se inscribe en el marco normativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849) y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, debiéndose interpretar y aplicar de manera armónica y complementaria con los principios emanados por dichos instrumentos, en particular los de:

- a. Interés Superior del niño/a.
- b. Derecho a ser oídos/as y que sus opiniones sean tomadas en cuenta.
- c. Reconocimiento de su autonomía progresiva.
- d. Respeto de su intimidad.
- e. Derecho a la educación gratuita.

Artículo 2.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección y vigencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el contexto de educación digital y estudios a distancia.

Artículo 3.- Derecho a la intimidad y protección de datos. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de preservar su identidad e intimidad en el uso de plataformas educativas digitales, no pudiendo ser obligados/as a proporcionar información o imágenes propias en contra de su voluntad.

Artículo 4.- Derecho a la imagen. Las instituciones educativas y las prestadoras del servicio de educación digital no podrán reproducir ni difundir, sin el consentimiento expreso de los/as participantes y/o sus progenitores cuando corresponda, material que contenga imágenes de niños, niñas y adolescentes en ocasión de su educación digital y estudio a distancia.

Artículo 5.- Formación crítica. El contenido del material de educación digital y de estudios a distancias deberá tender a la formación crítica de niños, niñas y adolescentes con arreglo a los artículos 3, 27, inciso d y 92 de la Ley 26.206 y el artículo 15 de la Ley 26.061. Deberán abstenerse de presentar contenido de carácter propagandístico, prácticas de representación estereotipante, sesgos por sexo, género, edad, religión, recursos económicos, nacionalidad, etnia o lugar de residencia y cualquier otra narrativa que implique contenido atentatorio contra la convivencia democrática.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6.- Contenido extracurricular obligatorio. Las plataformas de educación digital deberán presentar, además del material pedagógico acorde a los núcleos de aprendizaje prioritario, el siguiente contenido:

- a. Guías de actuación para padres, madres, docentes y niños, niñas y adolescentes ante casos de ciberbullying.
- b. Guías de actuación para padres, madres, docentes y niños, niñas y adolescentes ante casos de grooming.
- c. Recursos y mecanismos de denuncia ante casos de explotación, abuso y otros tipos de violencia.
- d. Exposición, en lenguaje claro, de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Especialmente aquellos vinculados con la educación digital y el uso seguro de Internet.

Artículo 7.- Acceso a la educación digital. La autoridad de aplicación de la presente ley es responsable del acceso a la educación digital de los niños, niñas y adolescentes. A esos efectos, deberá asegurar la provisión de dispositivos informáticos adecuados para acceder al servicio de plataformas educativas digitales según los criterios que la reglamentación disponga.

Artículo 8.- Gratuidad del acceso. Las empresas prestadoras de servicios de internet y telefonía móvil deberán disponer la gratuidad de los datos para el acceso a las plataformas educativas digitales, así como a todo contenido vinculado con éstas.

Artículo 9.- Obligaciones de los prestadores de servicio. Los prestadores de servicio de plataformas educativas digitales, deberán:

- a. Brindar información acerca del alcance de su servicio de manera pública y con lenguaje claro que pueda ser analizada y entendida de manera anterior al ingreso al sistema.
- b. Arbitrar las medidas tecnológicas necesarias para prohibir el ingreso a las plataformas educativas de toda persona o usuario ajeno al proceso educativo.
- c. Resguardar los datos personales de niñas, niños o adolescentes que pudieran almacenar con los alcances de la Ley 25.326.
- d. Identificar y, cuando correspondiera, censurar todo contenido no apropiado para niños y niñas en la plataforma de educación, así como en los enlaces externos que se pongan a disposición.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 10.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Ministerio de Educación de la Nación serán autoridad de aplicación de la presente ley. A esos fines, además de las ya prescriptas, serán sus funciones:

- a. Establecer mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de la aplicación de la presente ley en los procesos educativos digitales y a distancia.
- b. Promover dispositivos de denuncia y reclamos ante la violación de alguno de los derechos consagrados en la presente ley.
- c. Articular con la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y con el Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia con el objetivo de promover políticas de aplicación de la presente ley a nivel nacional.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Ana Carla Carrizo

Cofirmantes: Emiliano Yacobitti, Dolores Martínez, Héctor Stefani, Albor Cantard, Adriana Ruarte, Diego Mestre, José Riccardo, Marcela Campagnoli, Soledad Carrizo, Lidia Ascarate, Lorena Matzen, Estela Regidor, Claudia Najul, Luis Pastori.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente Programa tiene como objeto la vigencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el contexto de educación digital y estudios a distancia. Las normas y los principios de derechos humanos nacionales e internacionales reconocen y garantizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el rol del Estado como garante para la generación de las condiciones de su ejercicio pleno y su cumplimiento.

El artículo 14 de la Constitución Nacional establece el derecho de enseñar y aprender, origen y fuente de todo derecho a la educación en nuestro país.

Dos instrumentos guían el norte de las políticas públicas que tengan como destinatarios/as a niños, niñas y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en el año 1989, aprobada e incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante Ley N° 23.849/1990 sentó las bases mínimas para la definición de una relación jurídica entre la infancia y la adolescencia y las obligaciones del Estado para con este grupo de personas, a fin de fortalecer la consideración de niños, niñas y adolescentes como 'sujetos' de derechos, que son destinatarios de disposiciones especiales por su condición particular de persona en desarrollo y con los mismos derechos que el resto de las personas, abandonando la antigua concepción de la niñez como 'objeto' de intervención por parte de la familia, el Estado y la comunidad. En este acto, el Estado argentino se comprometió a adecuar y redireccionar su accionar siguiendo la directriz de este instrumento. En particular, el artículo 28 de la Convención promueve el derecho a la educación.

La sanción de la Ley 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes en el año 2005 marcó otro hito de real relevancia para el reconocimiento de los derechos de la infancia, consagrando en el artículo 15 el derecho a la educación "*atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la*



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente”.

Producto de la llegada del Coronavirus a nuestro país, la declaración de pandemia de este virus por parte de la OMS y la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por Decreto 260/20, se han tomado una cantidad inédita de medidas para atender a este fenómeno. En lo que nos importa en esta ocasión, debemos mencionar que, primero con la Resolución 108/20 del Ministerio de Educación que dispuso la suspensión de clases presenciales, y luego con la situación de Aislamiento, Social, Preventivo y Obligatorio establecido por el Decreto N° 297/2020, prorrogado, reglamentado y complementado por sucesivas normas, se ha demandado la rápida implementación de políticas con el objetivo de mitigar los efectos sobre la población educativa. Por ello, se iniciaron acompañamientos educativos virtuales en todo el espectro educativo, incluso en el nivel terciario, muchas instituciones pasaron a la modalidad virtual en forma casi completa, con el objetivo de garantizar la continuidad educativa, asegurar trayectorias, pero con el énfasis en la educación de máxima calidad. En Argentina, 14,2 millones de alumnos/as no asisten a clases presenciales desde el 16 de marzo.

La pandemia también ha dejado en evidencia la enorme desigualdad social y educativa entre los/as alumnos/as. Algunos/as acceden a las plataformas virtuales de los ministerios de Educación, local y nacional, otros reciben trabajos vía WhatsApp, y/o retiran fotocopias.

Recientemente, en esta misma Honorable Cámara, hemos votado la modificación al artículo 109 de la Ley de Educación Nacional, de manera que las trayectorias educativas no queden truncas en casos de pandemias, epidemias, catástrofes o razones de fuerza mayor y permitiendo y garantizando la educación digital o a distancia. Sin embargo, esta modificación parece estéril y formal si solo la admitimos sin tener en cuenta los derechos de los destinatarios/as, máxime cuando día a día vemos casos de abusos y violencia a los más jóvenes a través de los distintos medios telemáticos.

En el año 2004, UNICEF elaboró un decálogo de derechos de niños, niñas y adolescentes en internet¹ que incluye:

¹ “Los e-derechos de los niños y las niñas” (2004) disponible online en <https://www.unicef.org/lac/Desafios-18-CEPAL-UNICEF.pdf>



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 1. Derecho al acceso a la información sin discriminación por sexo, edad, recursos económicos, nacionalidad, etnia o lugar de residencia. Este derecho se aplicará en especial a los niños y niñas discapacitados.*
- 2. Derecho a la libre expresión y asociación. A buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo por medio de la red. Estos derechos solo se restringirán para garantizar la protección de los niños y niñas frente a informaciones perjudiciales para su bienestar, desarrollo e integridad; y para garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad, los derechos y la reputación de otras personas.*
- 3. Derecho de los niños y niñas a ser consultados y a dar su opinión cuando se apliquen leyes o normas a Internet que les afecten.*
- 4. Derecho a la protección contra la explotación, el comercio ilegal, los abusos y la violencia de todo tipo.*
- 5. Derecho al desarrollo personal y a la educación, y a todas las oportunidades que las nuevas tecnologías puedan aportar para mejorar su formación.*
- 6. Derecho a la intimidad de las comunicaciones por medios electrónicos. Derecho a no proporcionar datos personales por Internet, a preservar su identidad y su imagen de posibles usos ilícitos.*
- 7. Derecho al esparcimiento, al ocio, a la diversión y al juego, mediante Internet y otras tecnologías. Derecho a que los juegos y las propuestas de ocio no contengan violencia gratuita, ni mensajes racistas, sexistas o denigrantes y que respeten los derechos y la imagen de los niños y niñas y otras personas.*
- 8. Los padres y madres tendrán el derecho y la responsabilidad de orientar y acordar con sus hijos e hijas un uso responsable.*
- 9. Los gobiernos de los países desarrollados deben comprometerse a cooperar con otros países para facilitar el acceso de estos y sus ciudadanos, y en especial de los niños y niñas, a Internet y otras tecnologías para promover su desarrollo y evitar la creación de una nueva barrera entre los países ricos y los países pobres.*
- 10. Derecho a beneficiarse y a utilizar en su favor las nuevas tecnologías para avanzar hacia un mundo más saludable, pacífico, solidario, justo y respetuoso*



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

con el medioambiente, en el que se respeten los derechos de todos los niños y niñas.

Ya en 2014 la CEPAL y Unicef afirmaban que “es necesario reflexionar acerca del papel de la escuela en la entrega de pautas y protocolos para un uso seguro de Internet que permite aprovechar sus beneficios y minimizar sus riesgos. La escuela debe convertirse en un agente en la entrega de herramientas para avanzar en este ámbito”².

Estos lineamientos, sumados a la normativa general expuesta al principio de este desarrollo, nos sirven para fundamentar un programa que establece cómo debemos preservar y proteger de manera directa y específica los derechos de niños, niñas y adolescentes en el contexto de educación digital o a distancia, ya que existen avasallamientos potenciales.

Estos perjuicios pueden provenir de fuentes externas como a través de la comisión de delitos (grooming), propagación de contenido pornográfico, violencia, apropiación de identidad, etc. Pero también pueden existir ofensas a los derechos de niños, niñas y adolescentes por parte de las personas partícipes en el contexto educativo como ciberbullying, uso indebido de datos personales o de la imagen, contenido propagandístico y sesgado, entre otros.

Al respecto de este último, hemos presentado el pedido de informes que tramita bajo el expediente 2260-D-2020 en relación a contenido de índole partidaria en los cuadernillos del Programa “Seguimos Educando” del Ministerio de Educación.

Recientemente, la justicia se ha hecho eco de los reclamos en relación a las diferentes posibilidades de acceso a los contenidos digitales. En la causa N° 3264/2020 caratulada “Asesoría Tutelar 2 y otros c/GCBAB s/ Amparo – Educación”, en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N°2, se dispuso cautelarmente el 08 de junio de este año, entregar “a todos los alumnos y alumnas que concurren a establecimientos educativos de gestión pública o de gestión privada con cuota cero y que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, un dispositivo informático adecuado (computadora portátil, notebook o tablet) para acceder a internet y realizar las tareas escolares que garanticen su continuidad pedagógica en modalidad virtual o a distancia”.

Estamos convencidos que esta modalidad en nada suplanta a la experiencia de asistir a un colegio, donde se aprende mucho más de lo que se enseña. También entendemos que la medida, aunque no deseada, es necesaria. Debemos orientar nuestros esfuerzos en la dirección

² “Derechos de la infancia en la era digital” CEPAL y UNICEF, septiembre 2014, p. 9.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de la protección integral de derechos que nuestro país consagra, y por ello resulta necesario establecer mecanismos legislativos que den cuenta de esa protección más allá del contexto de excepción que nos toca atravesar. En estos momentos, el Estado debe estar más presente que nunca.

Por todo lo expuesto, solicitamos la sanción del presente.

Dip. Ana Carla Carrizo

Cofirmantes: Emiliano Yacobitti, Dolores Martínez, Héctor Stefani, Albor Cantard, Adriana Ruarte, Diego Mestre, José Riccardo, Marcela Campagnoli, Soledad Carrizo, Lidia Ascarate, Lorena Matzen, Estela Regidor, Claudia Najul, Luis Pastori.